

I. Disposiciones Generales

B. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

Orden de 21 de Abril de 1994, de la Consejería de Medio Ambiente de prescripciones en el tratamiento y la eliminación de aceites usados
I.B.100

La Orden de 28 de febrero de 1.989, modificada por Orden de 13 de junio de 1.990, reguladora de la gestión de aceites usados, adaptó al Derecho Interno español las Directivas Comunitarias 75/439/CEE, de 16 de junio de 1.975 y la 87/101/CEE, de 22 de diciembre de 1.986, y de esta forma vino a completar la regulación de uno de los distintos tipos de residuos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 20/1.986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, cuya regulación básica fue completada con el Reglamento para su ejecución, aprobado por Real Decreto 833/1.988, de 20 de julio.

Un volumen importante de los residuos tóxicos y peligrosos generados en la Comunidad Autónoma de La Rioja, está compuesto por los calificados como aceites usados, cuyo vertido incontrolado, y más aún su combustión incontrolada genera graves afecciones medioambientales en nuestro territorio.

La Orden de 1.989, en su articulado reguló la gestión de los aceites usados en orden a su correcto tratamiento en tanto que residuos tóxicos y peligrosos, correspondiendo al Organismo Ambiental competente de la Comunidad Autónoma la fijación de los límites de emisión para determinadas sustancias emitidas a la atmósfera, cuando la opción de tratamiento de los aceites usados sea la combustión.

En su virtud, y al amparo de lo preceptuado en el artículo noveno de la Ley Orgánica 3/1.982, de Estatuto de Autonomía, modificada por la Ley Orgánica 3/1.994, de 24 de marzo, que posibilita la elaboración y aprobación de normas adicionales de protección del medio ambiente, dispongo.

Artículo 1.— A los efectos que prevé esta Orden, se entiende por aceite usado cualquier aceite industrial con base mineral o sintética lubricante que se haya vuelto inadecuado para el uso que se le hubiera asignado inicialmente, y en particular, los aceites usados de los motores de combustión y de los sistemas de transmisión, y los aceites minerales lubricantes, aceites para turbinas y sistemas hidráulicos.

Artículo 2.— Queda prohibida la realización de cualquiera de las actuaciones siguientes:

2.1. El abandono, vertido y depósito incontrolado de aceites usados y de residuos procedentes del tratamiento de aceites usados.

2.2. La combustión de aceites usados, solos o mezclados en cualquier proporción con los otros combustibles, excepto en las instalaciones que hayan sido autorizadas por la Consejería de Medio Ambiente.

2.3. Todo tratamiento de aceites que provoque una contaminación atmosférica que sobrepase los niveles admitidos por la normativa vigente en las sustancias emitidas señaladas en el anexo de esta Orden.

2.4. La mezcla de aceites usados con residuos urbanos o tóxicos y peligrosos, o con cualquier otro producto que dificulte el tratamiento posterior.

Artículo 3.— 3.1. Los residuos tóxicos y peligrosos a los que se refiere el artículo 1 de la presente Orden deberán ser tratados, reciclados o eliminados en instalaciones, autorizadas al efecto por la Consejería de Medio Ambiente, para la realización de estas actividades.

3.2. Los productores o poseedores de aceites usados serán responsables de su entrega a gestor autorizado para su reciclaje o eliminación, y asumirán el coste del transporte que se derive de esta actuación.

Artículo 4.— 4.1. Las plantas donde se realicen actividades de gestión de aceites usados deberán realizar el control analítico de los mismos, que al efecto sea señalado por la Consejería de Medio Ambiente en la preceptiva Autorización, tanto en la fase anterior como posterior al tratamiento al que sean sometidos.

4.2. En caso de instalaciones en las que haya sido autorizada la

combustión de los aceites usados deberán, además, realizarse controles de emisión de contaminantes a la atmósfera por laboratorio autorizado. La periodicidad de estos controles, estará en función de la capacidad de las instalaciones autorizadas.

Artículo 5.— En las operaciones de gestión de aceites usados se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

— En el almacenaje y la recogida no se mezclarán los aceites usados con Policlorobifenilos (PCB) y Policloroterfenilos (PCT), tal y como los define la legislación básica en materia de residuos tóxicos y peligrosos. Los aceites usados que contengan más de 50 ppm de PCB/PCT serán considerados, a todos los efectos, como PCB/PCT.

Artículo 6.— El seguimiento administrativo de las operaciones que comporta la gestión de aceites usados se realizará a través de las hojas de control y seguimiento establecidas por la Orden de 28 de febrero de 1.989, modificada por Orden de 13 de junio de 1.990, sobre el contenido de los modelos de los documentos y procedimientos establecidos por la Ley Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

Artículo 7.— Las contravenciones a las prescripciones de la presente Orden se considerarán infracción administrativa, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 20.1.986 Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

Artículo 8.— Las Administraciones Públicas orientarán su actuación en la materia hacia la prioridad de la regeneración y, en su caso hacia la valorización de los aceites usados, adoptando las medidas necesarias para garantizar que los residuos se valorizarán o, en su caso, se eliminarán sin poner en peligro la Salud de las personas y sin utilizar procedimientos o métodos que puedan perjudicar el medio ambiente.

DISPOSICION ADICIONAL.

En todo lo no previsto en la presente Orden, respecto del régimen jurídico de las actividades de gestión de los aceites usados, se estará a lo dispuesto en la Orden de 28 de febrero de 1.989, reguladora de la gestión de aceites usados, así como a lo preceptuado en la Ley 20/1.986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, y en el Reglamento para su ejecución, aprobado por Real Decreto 833/1.988, de 20 de julio.

DISPOSICION FINAL.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 21 de Abril de 1.994.— El Consejero de Medio Ambiente, César de Marcos Hornos.

ANEXO

Valores límite de emisión para determinadas sustancias en la combustión de aceites usados en las instalaciones autorizadas por la Consejería de Medio Ambiente

Contaminante	Valor límite (mg/Nm3)
Cd	0,5
Ni	1
Cr	5
Cu	5
V	5
Pb	5
Cl (1)	100
F (2)	5

(1) Compuestos inorgánicos gaseosos de cloro, expresados en cloruro de hidrógeno.

(2) Compuestos inorgánicos del fluor, expresados en fluoruro de hidrogeno.

III. Otras disposiciones y actos

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE HACIENDA Y ECONOMIA

Resolución de cartas devueltas enviadas por la Dirección General de Tributos. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y A.J.D. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
III.A.252

REF.: T-152/94

DESTINATARIO: LUIS AYALA GARCIA.

DOMICILIO: DUQUES DE NAJERA nº 7-8º (LOGROÑO)

CONCEPTO: IMPUESTO DE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y A.J.D.

ESTIMAR (DEVOLVER EN METALICO LA CANTIDAD DE 32.480.— Ptas)

REF.: S-58/92

DESTINATARIO: SANTIAGO LARRAZA DIAZ.

DOMICILIO: AVDA DE LA CONSTITUCION 2-1º A (LOGROÑO)

CONCEPTO: IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES:

DESESTIMAR EL RECURSO CONFIRMANDO LA CUOTA DE LA LIQUIDACION Nº 92/T/121. POR IMPORTE DE 66.268,- Ptas.

REF.: S-8/91

DESTINATARIO: ALFREDO J. RUIZ VILLAS

DOMICILIO: VARA DE REY 15-1º -LOGROÑO

CONCEPTO: IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES.

DESESTIMAR EL RECURSO CONFIRMANDO LAS PROVIDENCIAS DE APREMIO.